

Recurso 206/2015**Resolución 406/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 25 de noviembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICOS - INGESAN, S.A.** contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 21 de agosto de 2015, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de conducción, explotación, vigilancia, mantenimiento integral y conservación de los edificios e instalaciones de los centros sanitarios de la Plataforma Logística Sanitaria de Huelva” (Expte. CCA. 6B9YIDI PA 800/2014), convocado por el Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 19 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, con



fecha 6 de junio de 2015 se publicó el citado anuncio en el Boletín Oficial del Estado número 135.

El valor estimado del contrato asciende a 9.441.127,05 euros.

SEGUNDO: A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

TERCERO. Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 21 de agosto de 2015, la Mesa de contratación acordó excluir del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad OHL SERVICOS - INGESAN, S.A. (en adelante OHL). Dicho acuerdo de la Mesa de contratación fue puesto de manifiesto por ésta en el acto público de apertura de la documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Posteriormente, con fecha 24 de agosto de 2014 OHL presentó escrito ante el órgano de contratación exponiendo los motivos por los que, a su juicio, debería ser admitida a la licitación.

Mediante escrito de 17 de septiembre de 2015, el órgano de contratación informa de los motivos por los que la documentación presentada por OHL no fue admitida a la licitación. No consta en el expediente remitido a este Tribunal



que dicho escrito se haya notificado a la recurrente, no obstante esta manifiesta que lo recibió el pasado 21 de septiembre de 2015.

CUARTO. El 24 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad OHL contra el citado acuerdo de la Mesa de contratación, de 21 de agosto de 2015, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del mencionado contrato de servicios.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 25 de septiembre de 2015, se solicita al órgano de contratación que remita el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el mismo el día 1 de octubre de 2015.

SEXTO. Con fecha 6 de octubre de 2015, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 9.441.127,05 euros, y el objeto del recurso es la exclusión de la recurrente adoptada por la Mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...)

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

(...)”.

En el supuesto examinado, la Mesa de contratación acordó la exclusión el 21 de



agosto de 2015, y lo puso de manifiesto ese día en el acto público de apertura de la documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor día. Posteriormente, el 24 de agosto de 2015 OHL presentó escrito ante el órgano de contratación exponiendo los motivos por los que, a su juicio, debería ser admitida a la licitación. Por su parte, el órgano de contratación en escrito de 17 de septiembre de 2015 informa a la recurrente de los motivos por los que, a su juicio, la documentación presentada por ella no fue admitida a la licitación, aunque no consta que dicho escrito fuese notificado a la recurrente, tanto ésta como el órgano de contratación manifiestan que lo fue el 21 de septiembre de 2015. Mas tarde, el 24 de septiembre de 2015 fue presentado el recurso especial en este Tribunal.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que el mismo se ha interpuesto fuera del plazo legalmente establecido y basa su alegación al entender que la Mesa de contratación actúa conforme a derecho, cuando da traslado de forma verbal a los interesados personados -entre los que se encontraba la ahora recurrente- en la sesión pública del resultado de la calificación de la documentación administrativa. Alega el órgano de contratación que la propia recurrente en su escrito de 24 de agosto de 2015 reconoce que se le informó de la no subsanación de la documentación incluida en el sobre de documentación administrativa. Concluye el órgano de contratación que su escrito de 17 de septiembre de 2015, notificado el 21 de septiembre de 2015, no supone que la notificación de la exclusión se realizase en esa fecha pues ésta se produjo en el acto público de la Mesa de contratación de 21 de agosto de 2015, como se ha expuesto anteriormente.

Sobre la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de las resoluciones, y en concreto a las exclusiones de los licitadores, y en lo que aquí interesa, el artículo 151.4 del TRLCSP establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*



La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.

En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3.

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días.”

Del transcrito artículo 151.4 del TRLCSP se infiere la imposición expresa al órgano de contratación de la obligación de notificar la adjudicación a los candidatos descartados y a los licitadores excluidos, con exposición de las razones por las que haya sido inadmitida su oferta. Asimismo el artículo 40.2



del TRLCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso “*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*”

En consecuencia, el TRLCSP establece dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: por un lado, el recurso especial contra el acto de adjudicación y, por otro lado, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso que la Mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión, éste podrá impugnarla en el acto de adjudicación.

Asimismo, de lo anterior se infiere que la normativa contractual no obliga a la Mesa de contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento de la notificación del acuerdo de adjudicación. Sin embargo, la más correcto desde el punto de vista administrativo es notificar de forma separada e individualizada cada una de las exclusiones, aunque como se ha expresado anteriormente no existe una obligación legal que imponga esta forma de actuar a la Mesa de contratación o, en su caso, al órgano de contratación.

En el presente supuesto, la recurrente ha optado por impugnar el escrito del órgano de contratación recibido el 21 de septiembre de 2015 en contestación al presentado por ella el 24 de agosto de 2015 en el que solicitaba que se aceptase la subsanación de su documentación y no la notificación verbal efectuada por la



Mesa de contratación, que según ésta, se ha realizado de forma ajustada a derecho.

Al respecto, es necesario aclarar en primer lugar que la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que su notificación defectuosa no valida o invalida el contenido del acto que se notifica, en todo caso demora el inicio de sus efectos.

En segundo lugar, y aun admitiendo que la Mesa de contratación no haya comunicado en la forma debida los motivos de la exclusión de la recurrente, la única consecuencia que esta insuficiente notificación supone para la recurrente es que se demore la eficacia de su exclusión a los solos efectos de poder impugnarla, hasta que aquella realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la misma.

En el presente supuesto, según el órgano de contratación, ese momento lo constituye la notificación verbal del acuerdo de exclusión, de 21 de agosto de 2015, pues de la lectura del escrito presentado por OHL el 24 de agosto de 2015, se deduce el conocimiento por parte de la recurrente de los motivos y alcance de su exclusión.

Sin embargo, el órgano de contratación no le da el tratamiento de recurso especial en materia de contratación -bien es verdad que la recurrente no lo califica como tal- sino que, por el contrario, tarda cerca de un mes en contestarlo y, posteriormente, tras la interposición del recurso formalmente por la recurrente con fecha 24 de septiembre de 2015 el órgano de contratación alega presentación fuera de plazo, actuación ésta que ha de ser reprochada por este Tribunal.



En consecuencia, y conforme lo expuesto anteriormente, este Tribunal teniendo en cuenta el principio *pro actione* y con objeto de asegurar el derecho de defensa entiende como *dies a quo* en el presente supuesto para la interposición del recurso el 21 de septiembre de 2015, por lo que al haberse presentado el recurso en el registro de este Tribunal el 24 de septiembre de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en el recurso la nulidad de la resolución por la que se la excluyó de la licitación y que se ordene su admisión.

Centra su recurso la recurrente en un único motivo, en el que alega que todos los responsables técnicos propuestos por ella cumplen los requisitos previstos en el pliego, por lo que no debió de haber sido excluida de la licitación.

Alega la recurrente que en el acto de apertura de sobres del 21 de agosto de 2015, la Mesa de contratación cuestionó que el responsable técnico asignado por ella al área de Gestión Sanitaria Norte de Huelva (J.C.V.) tuviera la experiencia en el sector hospitalario exigida en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Manifiesta la recurrente que presentó el curriculum vitae y la titulación de los cuatro técnicos responsables, sin embargo la Mesa de contratación no dio por válido el curriculum de uno de ellos, en concreto el del técnico J.C.V., indicando que, a su juicio, no quedaba suficientemente clara la experiencia laboral en el mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias de, al menos, un año. No obstante, esta empresa recurrente afirma que en el curriculum de dicho técnico responsable se indica que estuvo más de dos años como Jefe de Servicio con una



empresa del sector, en el Departamento de Producción, en el Hospital de FREMAP entre otros servicios.

Concluye la recurrente que, en vista de lo anterior, J.C.V., único responsable técnico cuestionado, cumplía todos y cada uno de los requisitos exigidos por el pliego, por lo que no debió ser excluida de la licitación por este motivo. Para reforzar su alegato, manifiesta adjuntar al recurso como documento número cuatro, la documentación presentada en su día al órgano de contratación referente al apartado 17.3 del cuadro resumen del PCAP, que incluye la declaración jurada de dedicación de medios personales y materiales, así como el curriculum vitae y la titulación de todos los responsables técnicos ofertados.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta como cuestión previa y en lo que aquí interesa que, a la vista de la documentación presentada por la recurrente en el sobre 1 de documentación administrativa, donde se aporta el curriculum vitae del responsable técnico designado (J.C.V.) para el Área de Gestión Sanitaria Norte de Huelva, no se indica experiencia laboral en mantenimiento de edificios o instalaciones sanitarias, sino que describe su experiencia en empresas como INGESAN, S.A., CLECE, S.A. y DEPUMED DWR, S.L.. Asimismo, sigue informando el órgano de contratación, que el curriculum presentado hace alusión a que durante el período de 10 de enero de 2011 a 17 de diciembre de 2013, en su experiencia laboral con CLECE, S.A. -en el Departamento de Producción y Ofertas- como Jefe de Servicio, ha trabajado en el Hospital de FREMAP de Sevilla por un período destacado, sin especificar si el período de trabajo es igual o superior a un año, ni qué funciones ha tenido allí.

Es por ello, continua alegando el órgano de contratación, que la Mesa de contratación requirió a la recurrente para que presentase en un plazo no superior a tres días hábiles desde la recepción del requerimiento, la acreditación, conforme al apartado 17.3 del cuadro resumen del PCAP, del



compromiso de dedicación de medios personales y materiales suficientes para la ejecución, según se exige en el citado apartado.

Presentó la recurrente, sigue manifestando el órgano de contratación, documentación para subsanar lo requerido en el escrito enviado por la Mesa de contratación, pero no subsanó, pues según consta en el acta de la citada Mesa de 21 de agosto de 2015, *“respecto al apartado g), concreta la asignación de personal responsable a nivel provincial y por cada una de las áreas, si bien, respecto del profesional asignado al Área de Gestión Sanitaria Norte de Huelva, no consta acreditado debidamente la experiencia mínima de un año en Mantenimiento de Edificios e Instalaciones Sanitarias, exigida en el apartado 17.3 del cuadro resumen”*.

Informa el órgano de contratación que la empresa ahora recurrente vuelva a presentar el mismo curriculum vitae que presentó en el sobre 1 para el responsable técnico asignado al Área de Gestión Sanitaria Norte de Huelva, sin especificar el período que dentro de la empresa CLECE, S.A. ha estado asignado al Hospital de FREMAP, ni qué funciones, tareas o responsabilidades ha tenido como Jefe de Servicio en el citado Hospital.

Concluye el órgano de contratación que se produce, por tanto, una falta de concreción y detalle de la documentación que no permite a la Mesa de contratación inferir que haya tenido la experiencia requerida en los pliegos. Visto lo cual la Mesa de contratación considera de forma motivada, y aún habiendo aplicado un criterio antiformalista, no subsanadas las incidencias en relación a la documentación del sobre número 1 que acredita la personalidad y la solvencia, por lo que procede a la exclusión de OHL de la licitación.

Posteriormente, y una vez excluida la empresa de la licitación, informa el órgano de contratación que OHL presenta escrito de 24 de agosto de 2015 en el que especifica el período que ha trabajado J.C.V. en el Hospital FREMAP y además



relaciona ya las tareas que ha desempeñado, lo que viene a poner de manifiesto que la propia empresa, si hubiera sido diligente, podría haber subsanado en tiempo y forma; pero ha sido la propia licitadora la que eligió volver a presentar la misma documentación a pesar de saber que no era correcta, lo que pone de manifiesto que no actuó diligentemente.

SEXTO. Vista las alegaciones de las partes procede determinar si, como alega la recurrente, debió de haber sido admitida a la licitación al entender que todos los técnicos propuestos por ella cumplen los requisitos exigidos, o bien como alega el órgano de contratación, en el caso del responsable técnico del Área de Gestión Sanitaria Norte de Huelva, no consta que la experiencia sea de, al menos, un año en mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias, tal y como exige el apartado 17.3 del cuadro resumen del PACP.

Al respecto, el apartado 17.3 del citado cuadro resumen establece lo siguiente:
“17.- Documentos de clasificación, solvencia económica, financiera y técnica y, en su caso, de capacidad.

(...)

17.3.- Compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución:

[x] Si [] No

En caso afirmativo, concretar los medios: SI.

Para el Responsable Técnico del Contrato a nivel provincial:

**-Titulación Ingeniería Industrial, Adjuntar título Universitario.*

**- CV y documentación que acredite su experiencia laboral en el mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias (al menos 3 años).*

Para los Responsables Técnicos de cada Área:

** -Al menos titulación Ingeniería Técnica Industrial.*

** - Curriculum Vitae y documentación que acredite su experiencia laboral en el mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias de cómo mínimo 1 año.*

(...).”



Como vemos, y en lo que aquí interesa, el PCAP exige para los responsables de cada área *“Curriculum Vitae y documentación que acredite su experiencia laboral en el mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias de cómo mínimo 1 año”*. Así el pliego no solo exige un curriculum vitae de cada técnico responsable sino que se aporte la documentación que acredite una experiencia laboral de un año al menos en mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias.

Por otra parte, el órgano de contratación informa que la Mesa de contratación a la vista de la documentación presentada por la recurrente, donde se aporta curriculum vitae de los profesionales designados, pero no se acredita la veracidad de los datos, acepta la presentación de los curriculum vitae así como las declaraciones responsables y presupone la veracidad de los datos, en aras del principio antiformalista, según manifiesta el órgano de contratación.

Pues bien, con respecto a la documentación aportada por la recurrente relativa a la acreditación de la experiencia de J.C.V., como técnico responsable del Área de Gestión Sanitaria Norte de Huelva, a la que ha tenido acceso este Tribunal, se constata lo siguiente:

- En el sobre de documentación administrativa la recurrente aporta curriculum vitae de J.C.V., del cual, tal y como manifiesta el órgano de contratación en el informe al recurso, no se infiere que tenga experiencia de, al menos, un año en mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias. Se dice en el curriculum, en relación con el Hospital FREMAP, que tiene experiencia laboral como Jefe de Servicio desde el 10 de enero de 2011 al 17 de octubre de 2013 en la empresa CLECE, S.A. en el Departamento de Producción y Ofertas en Sevilla, destacando el Hospital FREMAP entre otros, pero no especifica si el período es igual o superior a un año, ni qué funciones, tareas o responsabilidades ha tenido allí, lo que evidencia una falta de concreción y detalle en el curriculum que no permite



que se pueda deducir que haya tenido la experiencia que se requiere en los pliegos.

- En la documentación que aportó la recurrente para la subsanación solicitada por la Mesa de contratación y respecto a la acreditación de la experiencia de J.C.V., vuelve a presentar exactamente el mismo currículum vitae, por lo que sigue sin acreditar la experiencia de, al menos, un año en mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias.

La recurrente, posteriormente a la sesión de la Mesa de contratación de fecha 21 de agosto de 2015 en la que se acuerda su exclusión, presenta escrito -el 24 de agosto de 2015- ante el órgano de contratación exponiendo los motivos por los que, a su juicio, debería ser admitida a la licitación. Sobre este escrito el propio órgano de contratación manifiesta que en él sí se especifica el período que ha desarrollado J.C.V. en el Hospital FREMAP y además relaciona ya las tareas que ha tenido.

Sin embargo, el contenido de este escrito de 24 de agosto de 2015, en el que se especifica el período y las tareas que ha desarrollado J.C.V. en el Hospital FREMAP, no consta que fuese aportado en el sobre de documentación general ni en la documentación aportada en la subsanación solicitada por la Mesa de contratación, según ha podido constatar este Tribunal en el expediente de contratación aportado por el órgano de contratación.

Por tanto, lo que pretende la recurrente con el citado escrito de 24 de agosto de 2015, presentado con posterioridad al plazo de subsanación y reiterado en vía de recurso, es subsanar en vía de recurso lo que no hizo en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello. En este sentido debe señalarse que, aun cuando, tras la documentación presentada en vía de recurso, se pudiese apreciar que la recurrente cumple con lo exigido, como ocurre en el presente



supuesto, lo cierto es que aquélla ha incurrido en una infracción de los requisitos formales de presentación de la documentación en tiempo y forma.

En definitiva, debe ahora, en aras a preservar la finalidad del procedimiento y los principios de igualdad de trato que lo inspiran, soportar la consecuencias derivadas de su actuación.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre las más recientes, en la Resolución 26/2015, de 29 de enero, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en las Resoluciones 154/2012, de 19 de julio de 2012 y 175/2011, de 29 de junio, donde mantiene que, *“aun cuando, tras la documentación presentada tanto con posterioridad al plazo de subsanación y reiterada en vía de recurso, el órgano o la mesa de contratación pudieran apreciar que la recurrente cumple con el requisito de solvencia económica y financiera requerido, lo cierto es que aquélla ha incurrido en una infracción de los requisitos formales de presentación de la documentación en tiempo y forma”*.

En consecuencia, una vez analizado que la recurrente no acreditaba en tiempo y forma el requisito de experiencia de, al menos, un año en mantenimiento de edificios e instalaciones sanitarias, respecto del Ingeniero Técnico responsable del Área de Gestión Sanitaria Norte de Huelva, procede la desestimación de este segundo motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICOS - INGESAN, S.A.** contra el



acuerdo de la Mesa de contratación, de 21 de agosto de 2015, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de conducción, explotación, vigilancia, mantenimiento integral y conservación de los edificios e instalaciones de los centros sanitarios de la Plataforma Logística Sanitaria de Huelva” (Expte. CCA. 6B9YIDI PA 800/2014), convocado por el Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

